

Boletín Oficial



EN LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín Oficial*, Piazuela de la Fortaleza, num. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Dé igual beneficio disfrutan S.S. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Nº 663.

Real orden.

La Sección de Gobernación de Consejo de Estado ha emitido con fecha 11 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra de 31 de Julio de 1878 el anuncio relativo al proyecto de nueva alineación de la calle del Medio de Villagarcía, y presentadas durante los 20 días que estuvieron expuestos los planos varias reclamaciones en contra de los mismos,

fueron desestimadas por la mayoría del Ayuntamiento en la sesión de 8 de Setiembre siguiente, acordando la aprobación de aquellos y que oportunamente se propondrian los medios para indemnizar á los dueños de las fincas que debieran expropiarse.

De este acuerdo se alzaron don Juan Padín y otros, alegando que el plano de alineación no lo hizo el Arquitecto provincial, como ordenó el Ayuntamiento, sino un Maestro de obras que fue en su lugar, resultando de aquí un proyecto defectuoso, incompleto y descabellado; y que el Ayuntamiento debió añadir a su acuerdo desestimando las reclamaciones la cláusula de que, mientras no se lleve á cabo la expropiación de los edificios llamados a ser retirados, no se autorizará construcción alguna en la acera opuesta, porque de otro modo, no pudiendo, ó no queriendo la expresa Corporación llevar a cabo las expropiaciones, y permitiendo que avancen las fincas a que el proyecto concede terrenos de la vía pública, quedará ésta reducida a un callejón de metro y medio, inútil para el tránsito y de malas condiciones higiénicas, aparte de los perjuicios ó de merito que sufrirán los edificios que actualmente existen en dicho punto; pero el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, desestimó el recurso, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento no era revocable en la vía administrativa, por versar sobre un asunto de su exclusiva competencia, y no existir en el mismo infracción legal, ya que la ley de Obras públicas no prescribe que sean Arquitectos titulares los que hagan esa clase de proyectos, no debiendo por lo demás considerar indispensable su intervención, porque el Ayuntamiento sólo busca en ellos un asesoramiento, y porque no se trata en el caso actual de construcciones civiles en edificios públicos.

Habiéndose acudido á V. E. contra la anterior resolución, se reclamaron varios antecedentes al Gobernador, entre ellos el informe del

Arquitecto provincial; pero no estando aun nombrado este funcionario, hubo de sustituirse con el del Ingeniero Jefe de caminos provinciales, el cual dice que se echan de menos en el plano varios datos y justificaciones exigidos por las reglas 8^a, 11, 12 y 13 de la instrucción aprobada por Real orden de 19 de Diciembre de 1859, y que eran necesarias, á su entender, para que los interesados en el proyecto lo hubieran comprendido mejor y el Ayuntamiento hubiera resuelto con pleno conocimiento del asunto, armonizando el mejor servicio público con los intereses particulares y los municipales, y facilitando la reforma con la menor expropiación posible.

Añade que, dado el buen estado de alguna de las casas que deben retirarse con arreglo al proyecto y a la autorización concedida para edificar las de enfrente en la nueva línea avanzada, quedara notablemente reducida la latitud de la calle, constituyendo un grave perjuicio de carácter público, de larga duración, por lo que considera indispensable para evitar la expropiación de varias casas, sin que pueda prescindirse de la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 1.^o de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1838, y los artículos 114, 116 y 118 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, ambas anteriores al acuerdo del Ayuntamiento, siempre que no haya convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades y de los perjuicios que la reforma les cause.

Pasado el asunto á informe de esta Sección, repetirá lo que ha tenido ya la honra de exponer en varios informes relativos al ramo de policía urbana, á saber: que la amplitud de facultades que hoy tienen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, especialmente en las alineaciones de calles y plazas, que no están encuadradas en los ensanches de las poblaciones, no obstante que tengan que ceñirse a lo reglamentado sobre el particular, en lo que no sea

incompatible con el actual régimen administrativo.

Ni puede entenderse de otro modo la exclusiva competencia que la ley atribuye en tal materia á los Ayuntamientos, si se considera que las alineaciones deben obedecer, aun en mayor grado que al embellecimiento de las poblaciones, á otras razones de común utilidad reconocida, como son las de saneamiento, seguridad pública y facilidad en las comunicaciones.

Y el único medio de resolver estos problemas de carácter general y permanente sin lastimar los derechos de los particulares y con el menor gravamen posible para la Hacienda municipal, cuyo estado hay que tener también en cuenta al proyectar ciertas mejoras, es sin duda alguna el cumplimiento estricto de las solemnidades de antemano establecidas con el objeto de reunir la copia de datos necesarios para darles una solución justa y acertada, á la par que conciliadora de tan complejos y respetables intereses.

Esto sentado, no estará de más recordar que esta clase de expedientes abrazan tres períodos distintos:

1.^o Acuerdo del Ayuntamiento sobre la conveniencia de la reforma, comisión al Arquitecto para el levantamiento de los planos y aprobación de ellos.

2.^o Declaración de utilidad pública de la nueva alineación.

Y 3.^o Realización del proyecto. En el primero, que es el en que se halla el actual expediente, es cuando los Ayuntamientos ejercitan sus atribuciones exclusivas, proyectando y deliberando sobre las mejoras y nuevas alineaciones que consideren convenientes, dando instrucciones al Arquitecto sobre las bases á que debe obedecer el plano facultativo que levante, y decidido sobre si este responde ó no á lo que la Corporación se había propuesto; procediendo contra estos acuerdos el recurso de alzada encasado de que por ellos se infrinja la ley ó alguna disposición de carácter general.

Viene después la exposición de

los planos por espacio de 20 días, á fin de que manifiesten los vecinos lo que se les ofrece sobre ellos; y no presentándose reclamación, pasa el expediente al segundo período si para realizar el proyecto hay necesidad de expropiación forzosa, y en o're caso al tercero.

Pero si se reclama contra el proyecto puede suceder, ó que el Ayuntamiento lo modifique dando la debida publicidad a su nuevo acuerdo, ó que desestime las protestas; mas en tal caso deberá exponer las razones que tengan para ello, á fin de que los interesados puedan acudir, si lo creen oportuno, á la Superioridad, que es la llamada á resolver en ultimo término la cuestión, oyendo al Arquitecto provincial.

Y esto es evidente, puesto que si los Ayuntamientos fueran árbitros de rechazar las reclamaciones sin explicación alguna, como lo ha hecho el de Villagarcía, y no se concediera el recurso de alzada contra su acuerdo, sería completamente irrisorio el derecho á reclamar concedido á los vecinos, y ocioso por de más el trámite de exponer al público los planos por cierto número de días.

Ahora bien; la simple vista del plano que acompaña al expediente revela la exactitud del informe del Ingeniero de la provincia sobre la falta de varios detalles que deciera contener precisamente con arreglo á la instrucción para alineaciones de calles de 19 de Diciembre de 1859, como son, la línea de separación entre las diferentes propiedades, el perfil longitudinal de la calle, las nuevas rasantes y la Memoria justificativa de la alineación propuesta con todas las indicaciones señaladas en el art. 13.

Y constituyendo estas omisiones una infracción, por parte del Ayuntamiento, de lo reglamentado en este ramo, siendo causa de que el plano carezca de la claridad, exactitud y precisión que su objeto y el derecho del vecindario reclaman, debió el Gobernador revocar el acuerdo en que se aprobó, aun prescindiendo de los demás defectos intrínsecos de que adolece el proyecto, como es el de estrechar sumamente la calle, siendo este un perjuicio para el tránsito y salubridad pública, grave y de larga duración, por el estado nada próspero de la Hacienda municipal, que le ha de impedir pagar las muchas expropiaciones que exige la realización de la reforma acordada.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Sección de Fomento. = Obras públicas.

CARRETERAS.

Debiendo procederse á la expropiación forzosa de las fincas urbanas que han de ocuparse en el concejo de Carreño, con las obras de la carretera de Gijón á Luanco, en la variación de la cuesta de la Formiga; en cumplimiento de lo previsto en el art. 17 de la ley de 10 d. Enr. de 1879, se inserta en continuación la nómina de los propietarios interesados á fin de que dentro del plazo de quince días puedan exponer o que estimen conducente contra la ocupación que se intenta.

Oviedo 23 de Julio de 1880. = El Gobernador, Antonio de Aranda.

Por todo lo cual entiende la Sección que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Pontevedra, por la que desestimó el recurso deducido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía, relativo á la nueva alineación de la calle del Medio, sin perjuicio de que proceda de nuevo el expresado Ayuntamiento, si lo estima conveniente, á hacer el proyecto de reforma, ateniéndose á las disposiciones vigentes en la materia y á las demás indicaciones hechas en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.; con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1880.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Nómina que se cita.	Carretera de tercer orden de Gijón á Luanco.	la expropiación de las fincas urbanas para las obras del paso de la

Nóm. de OBRAS PÚBLICAS.	Nombr. del propietario	Vicindad.	Nombr. del llevador.	Vicindad.	Candas.	Candas.	Candas.

tos con fecha 9 del corriente, dice á la Económica de mi cargo la que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 19 de Junio último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia de los Sres. Pickman y C.^a, fabricantes de loza de la Cartuja de Sevilla, pidiendo que se declare exceptuado del impuesto de consumos el combustible de leñas gruesas ó delgadas y raíces de todas clases de arbólado, que emplean en su fabricación.

En su vista, considerando, que por Real orden de 9 de Enero último se declaró exentos de los derechos de que se trata el ramaje de pino y madeja empleado en la industria,

Considerando, que igual excepción se hizo para las leñas destinadas á la fabricación del cristal por otra Real orden de 4 de Abril siguiente dictada de acuerdo con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado por lo que se espuso que el espíritu de la ley no era gravar la leña destinada á la industria.

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. en armonía con lo resuelto respecto a los carbones vegetales y minerales, se ha servido declarar que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricación, está exceptuado del impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quien incumbe su cumplimiento.

Oviedo Julio 23 de 1880. = El Jefe Económico, Ramón Sanabria.

PROVINCIA DE OVIEDO.

DECRETO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y provincial en la formación de las Cartillas de Evaluación.

Trigo.

Fanega cas tellana. Escanda. Cebada. Maiz. HABAS. Castaña Manzana. Nueces. Pts. cts. Pts. cts. Pts. cts. Pts. cts. Pts. cts. Pts. cts. Pts. cts.

Año de 1868-69	11,78	12,	6,75	8,75	13,	4,50	3,50	6,	5,50	18,	15,	12,50	1,1,
1869-70	14,89	13,18	8,75	10,13	13,	4,50	3,50	6,	5,50	18,	15,	13,38	1,1,
1870-71	11,10	13,30	12,	10,75	12,50	5,	3,	6,	5,	18,	15,	15,	1,1,
1871-72	10,5,	13,30	12,	10,75	12,	5,25	2,	6,	6,	17,96	14,52	14,85	1,1,
1872-73	10,50	11,64	8,25	9,06	12,	5,25	3,50	6,	6,	17,96	14,58	15,	1,1,
1873-74	11,23	11,38	6,85	9,12	11,25	5,13	3,	5,	5,	18,	15,	15,	1,1,
1874-75	11,5	11,18	8,54	8,	11,	5,	4,	5,	5,	18,	15,	15,	1,1,
1875-76	10,25	11,25	8,54	8,	11,	5,	4,	5,	5,	18,	15,	15,	1,1,
1876-77	12,	13,50	10,75	10,25	10,	4,50	4,	5,	5,	19,	15,	15,	1,04
1877-78	12,	13,	10,25	10,75	10,	4,	4,	5,	5,	19,	15,	15,	1,04
Total.	113,20	123,73	9,50	9,50	15,	9,	2,	10,	9,	19,10	23,62	15,36	1,50
Deducción del año			93,64	79,06	119,75	52,13	33,50	58,25	56,25	183,13	167,63	156,21	12,26
más alto y más													12,26
bajo de cada es-													
pecie.													
Líquido de los ocho	22,25	24,68	18,75	18,75	25,	13,	6,	14,	13,50	37,11	38,14	33,66	2,50
años.	90,95	99,05	74,89	60,31	94,75	39,13	27,50	44,25	42,75	146,02	129,49	122,55	9,76
Precio medio.	11,37	12,38	9,36	7,54	11,84	4,89	3,44	5,53	5,34	18,25	16,19	15,32	1,22
Reducción de este													
precio medio al													
sistema métrico-decimal.	20,49	22,31	16,86	13,59	21,23	8,81	6,20	9,96	11,61	1,45	1,	0,95	10,59

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAVICIOSA.

los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á

Patata. ACEITE Aguar- PAJAS.

Quintal Arroba castellana TRIGO.

VINO. Arroba Caba-

Pts. cts. Pts. cts. Pts. cs. Ps. cs.

Arroba castellana TRIGO.

Arroba Caba-

cast

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Tercer trimestre del año 1879-80.

RELACION de premios y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombre del comprador	Domicilio.	FINCA embargada.	Término municipal en que radicaban.	PLAZOS que aducan.	Procedencia.	Clero.	Rústica.	Oviedo.	Oviedo.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.	
1527	Gregorio Pardo.	Oviedo.												
28	El mismo	"												
29	El mismo	"												
30	El mismo	"												
31	El mismo	"												
32	El mismo	"												
33	El mismo	"												
34	El mismo	"												
35	El mismo	"												
36	El mismo	"												
37	Ignacio Calero.	"												
38	Bartolomé Cueto.	"												
39	José Menéndez.	"												
40	Jovito Rivero.	"												
41	José Pérez y Pérez.	"												
42	Manuel de la Miyar.	"												
43	Evaristo Meana.	"												
44	Bartolomé Cueto.	"												
45	José Pérez y Pérez.	"												
46	El mismo	"												
47	Eugenio Granda.	"												
48	Francisco Lopez.	"												
49	Salvador Hévia.	Oloniego.												
50	Juan G. Alonso.	Sames.												
51	Esteban Fernández.	Amieva.												
52	El mismo	"												
53	El mismo	"												
54	Berardo García.	Cler.												
55	Juan García Alonso	"												
56	Domingo Ardurengu	"												
57	Destibán Fernández	"												
58	José Cuerpo Fuentes	"												
59	Angel G. Blanco.	"												
60	José G. Cuevas.	"												
61	José María del Cueto.	"												
62	Nicolás T. Caleja.	"												
63	El mismo	"												
64	El mismo	"												
65	Basilio Pérez González	"												
66	El mismo	"												
67	Manuel L. Pumarés.	Covadonga.												
68	Angel Gonzalez Riaño	C. de Onís.												
69	Fernando Gómez, Valle.	"												
70	El mismo	"												
71	El mismo	"												
72	José García.	Grandas.												
73	Inocencio del Valle	Páries.												
74	José Longoria.	S. Bartolomé												
75	Juan Berges.	Belmonte.												
76	José Fernández.	Fogueras.												
77	Matías Gutierrez.	Soto.												
78	Ignacio S. Camporro	Langreo.												
79	Estanislao García.	Condado.												

—3—

Pagó en 22 Diciembre 1879.

Pagó en 25 Febrero 1880.

Pagó en 14 Febrero 1880.

Pagó en 27 Febrero 80.

Pagó en 25 id. id.

Pagó en 6 Marzo 1880 plazo 13.

Pagó en 6 Marzo 1880.

Pagó en 4 d. id.

Pagó en 20 id. id.

9 Marzo id.

SE CONTINUARA.

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Joaquín Alonso Cuero, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 18 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Telégrafo, sita en términos del pueblo de la vega de Atzo, paraje llamado Reguero de Cangas, parroquia de San Martín de Grullés, concejo de Grado; linalente a todos vientos con cerro de Cangas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de un edificio arruinado que fué casa de la Tejera, llamada Berruga o Sobrepena, que se halla en el cerro o monte denominado Cañas y Berruga, desde cuyo punto se medirán en dirección 135° 300 metros, fijando estaca auxiliar; de esta a primera dirección 45° 200 metros primera estaca; de esta a segunda dirección 315° 600 metros; de segunda a tercera 225° 300 metros; de tercera a cuarta 135° 600 metros; de cuarta a auxiliar 45° 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 3 de Julio de 1880.—
Nicolás Lapeña.

Hago saber que D. José María Cavanilles, residente en esta ciudad, como apoderado de la Sociedad «La Fraternidad», ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Restaurada» situada en terreno franco, parroquia de Lieres, concejo de Siero, lindante con las minas Gitana e Inconstante.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Partiendo del mojon 14 de la cuarta pertenencia de la Gitana, y siguiendo en dirección S. ados de su cabecera se medirán 50 metros 77 centímetros poniendo en este sitio la primera estaca; de primera a segunda al O. 200 metros; de 2.º a 3.º al S. 200 metros; de 3.º a 4.º al E. 100 metros; de 4.º a 5.º al S. 200 metros; de 5.º a 6.º al E. 200 metros; de 6.º a 7.º al

N. 100 metros; de 7.º a 8.º al E. 400 metros; de 8.º a 9.º al N. 100 metros; de 9.º a 10 al O. 500 metros; de 1.º y pegando á la cabecera de la repetida Gitana en dirección N. 200 metros; hasta 1.º esta

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 6 de Julio de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber que D. José María Cudavieco, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Rafael Fernández Calzada ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de Ingatotable, sita en terreno inculto y arbolado de herederos de D. José de las Penas, términos de Andina, paraje llamado vueltas del Bao del Castro, parroquia de Arancedo, concejo de El Franco, lindante al N. río y prado de la casa de D. Juan de Ramón de Barganaz, S. montes de Bustel, de los vecinos de Lebredo, O. abertal de varios participes y río de Barganaz que baja de Trapedillo y al E. montes y prado de don José del Mazo de la Belleira y el alto de las Penas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el horno de cal que en el sitio está á la parte inferior de los dos que hay en aquel punto, desde el cual se medirán al E. 300 metros, al O. 100 metros, al S. 200 y al N. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 1.º de Julio de 1880.—
Nicolás Lapeña.

JUZGADOS.

CANGAS DE TINEO.

D. Modesto Zamora y Lafuente, de primera instancia de este pa-

Hago saber que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco Alvarez Uria a nombre de D. Pedro Alvarez y Llano, vecino de la Vega de Trueba, concejo de Allande, contra Manuel y Manuela Fernandez de

la Peña, naturales de Prada, en el mismo concejo y hoy de ignorado paradero, Joaquina Fernandez de la Peña, vecino de Vilagrufe, en dicho concejo de Allande, Juan, Ramon, José y Nicolás Fernandez de la Peña, vecinos del recordado Prada, sobre pago de mi sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos, sin intereses y costas recayó la siguiente

PROVIDENCIA

Juez.—Sr. Zamora Lafuente.—Cangas de Tineo Julio diez y siete de milochicientos ochenta.

Por presentado el anterior escrito, y toda vez está consentida la sentencia de remate por la que se mandó seguir adelante la ejecución que se refiere, procedase al avalúo de los bienes embargados para lo que se haga saber a las partes nombre su respectivo perito, y tercero en su caso para dirimir la discordia, al perentorio término de quinto día, con apercibimiento de elegirlo de oficio el que provee por el que no lo verifique, notificáuose esta providencia al Alcalde de Allande por el ignorado paradero de Manu y Manuela Fernandez de la Peña, así como en los Estrados del Juzgado, publicándose además por edictos que se fijen en esta villa, insertándose uno en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo mando y rubrica el señor Juez del margen doy fe.—Rubricado.—José Alvarez.

Lo que se publica por el presente edicto para que llegue a conocimiento de los interesados.

Cangas de Tineo Julio diez y siete de milochicientos ochenta.—Modesto Zamora & Lafuente.—Por mandado de S. S., José Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 720.
Reus.

No pudiendo tener efecto la celebración del sorteo núm. 29 de la segunda serie, de 1.º rifa que celebra este Ayuntamiento a beneficio de la Casa de Caridad de esta ciudad, correspondiente al dia 22 del corriente mes, se anuncia para conocimiento de los poseedores de billetes, los cuales pueden presentarlos para su devolución y reintegro de su importe, á las administraciones donde fueron despachados, a las que se faculte para ello.

Reus 20 de Julio 1880.—El Alcalde, José Oliver Aixaló.

ADVERTENCIA.

Se ruega a los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descuberto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Comisión liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enajena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana», sitas en los pueblos de Muñás, Ore y Cerecedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

Se venden medidas del nuevo sistema, contrastadas, y á precios sumamente económicos, en la Hojalatería de P. E. Alvarez, calle de la Lana, núm. 3.

En el mismo establecimiento se reciben encargos de todas clases, los que se hacen con prontitud y esmero.

CUENTOS PARA REIR
POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edición.

Agotada la primera edición de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de ponerá la venta esta nueva edición corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ellas». El segundo id. id. «Ellos». El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigirán a la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

ELLAS Y ELLOS.

Estudiados separadamente hombres y mujeres en los dos tomos de la «Galería Humorística», titulados, el primero «Ellas» y el segundo «Ellos», se ha puesto á la venta otro tomo que lleva por título «Ellas y Ellos», contenido nuevas y agradables anécdotas y constituyendo una nueva y entretenida obra que completa esta sección de la «Galería humorística.»

Imp. de Amalio Pumarés.